

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-034
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**".
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020**, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-051 de 06 de agosto de 2020**, la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO: a) Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo para resolver por un mes adicional, contados a partir del 01 de septiembre de 2020.- (...)**"

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.



1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Marco Antonio Campos García y los datos generales del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC	1791251237001
NOMBRE COMERCIAL:	CLARO*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCIA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA

*Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 25 de septiembre de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el **Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0433-M** de 06 de agosto de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Coordinación Zonal 2 el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 avalado por la Coordinación Técnica de Control, el 01 de agosto de 2018, en el Memorando, señala lo siguiente:

“(…)

Con el aval de la Coordinación Técnica de Control, dado el 01 de agosto de 2018, adjunto sírvase encontrar el informe técnico No. IT-CCDS-2018-060, relacionado con la verificación del cumplimiento del artículo 64 numeral 6 de la LOT, publicación de tarifas por parte de la operadora del Servicio Móvil Avanzado - CONECEL, el mismo que concluye y recomienda lo siguiente:

(…)

CONCLUSIÓN:

Coordinación Zonal 2:
 Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
 Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
 Quito – Ecuador

En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de algunas tarifas (planes y promociones), las mismas que se detallan en el informe, a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09.

RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, para que, sobre la base de lo expuesto se remita a la Coordinación Zonal 2 y analice la procedencia de dar inicio del procedimiento administrativo sancionador al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES – CONECEL.
(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, concluye lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIÓN.

En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09.

#	No. DE OFICIO	FECHA RECEPCIÓN EXCEL	INGRESO ARCOTEL	FECHA INGRESO ARCOTEL	NOMBRE DE PROMOCIÓN	FECHA REVISIÓN 1	FECHA REVISIÓN 2	VIGENCIA
1	GR-285-2018-GR-0281-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES PCSTPAGO TOUCH	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
2	GR-285-2018-GR-0282-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO ABIERTO	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
3	GR-285-2018-GR-0283-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO EMOVIL	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
4	GR-285-2018-GR-0284-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO CONTROLADO	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
5	GR-0374-2018-GR-0369-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL I	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
6	GR-0374-2018-GR-0370-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL AB	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
7	GR-0374-2018-GR-0372-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL II	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
8	GR-0374-2018-GR-0373-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO JOVENES	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
9	GR-0383-2018	02-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005003-E	05-mar-18	PLANES CONEXIÓN SIN LIMITE	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 05/03/2018
10	GR-0439-2018	12-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005471-E	13-mar-18	PAQUETE 10 MB DIARIO	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 15/03/2018 AL 30/06/2018

(...)"



- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-020** de 26 de febrero de 2020, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(…)

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador CONECEL S.A., Permisionario del Servicio Móvil Avanzado de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenida en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0433-M** de 06 de agosto de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.*

(…)”.

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016** de 12 de marzo de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- El **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060** de 01 de agosto de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en lo principal indica:

“(…)

2. OBJETIVO:

Controlar que la operadora CONECEL cumpla con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la cláusula 12.35 del Contrato de Concesión suscrito el 26 de agosto de 2008.

(…)

3. ALCANCE:

- *Verificar, desde el 29 de enero de 2018, hasta la primera quincena del mes de marzo de 2018, el cumplimiento de publicación de tarifas de CONECEL, conforme lo*

establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la cláusula 12.35 del contrato de Concesión de CONECEL emitido el 26 de agosto de 2008.

4. ANTECEDENTES

- Ley Orgánica de Telecomunicación aprobada por la Asamblea Nacional y publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 febrero de 2015, que establece lo siguiente:

Artículo 24.- numeral 3.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

“Cumplir y respetar esta Ley, **sus reglamentos**, planes técnicos, normas técnicas y **demás actos generales y particulares** emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”
(Lo resaltado me pertenece)

Artículo 64.- numeral 6.- "Reglas aplicables"-.

“Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes”.

- Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado de la operadora CONECEL, suscrito el 26 de agosto de 2008, que con relación a las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, entre otros aspectos, se establece:
- **CLAUSULA DOCE PUNTO TREINTA Y CINCO (12.35).**- "Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarias así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco (5);"
- Notificaciones de tarifas dentro del periodo de análisis, realizadas por la operadora a través de oficios ingresados en la Unidad de Gestión Documental y Archivo, y, a través del correo electrónico: tarifas.sma@arcotel.gob.ec
- Oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0045-OF, de 22 de enero de 2018., mediante el cual la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL convocó a una reunión de trabajo a CONECEL con la finalidad de dar a conocer las acciones de control tarifario que se llevarán a cabo en el transcurso del presente año en el Servicio de Móvil Avanzado.
- Acta de reunión Nro. 09, de 29 de enero de 2018, la misma que fue suscrita entre funcionarios de ARCOTEL y CONECEL, en la que consta las acciones de control a ejecutarse en el presente año.

5. ANALISIS:

5.1.- Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0045-OF de 22 de enero de 2018, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, convocó a una reunión de trabajo a CONECEL con el objeto de dar a conocer las acciones de control tarifario que se llevarán a cabo en el transcurso del presente año en el Servicio Móvil Avanzado.

Conforme lo antes señalado, con fecha 29 de enero de 2018, se mantuvo una reunión de trabajo entre funcionarios de CONECEL y ARCOTEL, cuyos puntos tratados constan en Acta de Reunión de Trabajo No. 09; y entre otros consta el siguiente:

"c) Publicación de tarifas en la página web de la operadora:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Todas las tarifas notificadas (Planes-promociones-adicionales) tienen que ser publicadas en la página web de la operadora. Se sugiere que se publique también el número de documento con el cual se hizo la notificación.”

5.2.- En función de lo acordado en la reunión mantenida entre: CONECEL y ARCOTEL lo cual consta en Acta de reunión del 9 de enero del presente año, se revisó las publicaciones de las tarifas en la página web de la operadora a partir del 29 de enero de 2018 en las siguientes fechas: 29 de marzo de 2018; y 23 y 19 de abril de 2018 fechas en las que no se encontró la publicación de los siguientes planes tarifarios y promociones:

#	No. DE OFICIO	FECHA RECEPCIÓN CORREO ELECTRÓNICO	INGRESO ARCOTEL	FECHA INGRESO ARCOTEL	NOMBRE DE LA TARIFA NOTIFICADA
1	GR-285-2018 GR-0281-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO TOUCH
2	GR-285-2018 GR-0282-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO ABIERTO
3	GR-285-2018 GR-0283-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO EMOVIL
4	GR-285-2018 GR-0284-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO CONTROLADO
5	GR-0374-2018 GR-0369-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL I
6	GR-0374-2018 GR-0370-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL AB
7	GR-0374-2018 GR-0372-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL II
8	GR-0374-2018 GR-0373-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO JOVENES
9	GR-0383-2018	02-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005003-E	05-mar-18	PLANES CONEXIÓN SIN LIMITE
10	GR-0439-2018	12-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005471-E	13-mar-18	PAQUETE 10 MB DIARIO

Cuadro No. 1.- Planes no encontrados como publicados en la página web de CONECEL a partir del 29 de enero de 2018

(...)

Conforme consta en la normativa vigente, CONECEL tiene la obligación de mantener actualizada su página web con todos los planes tarifarios que oferta a sus usuarios, lo cual fue aclarado Y consensuado en la reunión mantenida con fecha 29 de enero de 2018; sin embargo a partir de la reunión y aclaraciones realizadas en la misma respecto al control a realizarse en el presente año, se encontró que la operadora no cumplió las siguientes tarifas en su página web las mismas que fueron notificadas a este Organismo de Regulación y Control:

#	No. DE OFICIO	FECHA RECEPCIÓN EXCEL	INGRESO ARCOTEL	FECHA INGRESO ARCOTEL	NOMBRE DE PROMOCIÓN	FECHA REVISIÓN 1	FECHA REVISIÓN 2	VIGENCIA
1	GR-285-2018 GR-0281-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO TOUCH	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
2	GR-285-2018 GR-0282-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO ABIERTO	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
3	GR-285-2018 GR-0283-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	POSTPAGO EMOVIL	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
4	GR-285-2018 GR-0284-2018	08-feb-18	ARCOTEL-DEDA-2018-002995-E	08-feb-18	PLANES POSTPAGO CONTROLADO	29-mar-18	19-abr-18	VALIDO DESDE EL 11/02/2018
5	GR-0374-2018 GR-0369-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL I	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
6	GR-0374-2018 GR-0370-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL AB	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
7	GR-0374-2018 GR-0372-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO INTERNET MOVIL II	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
8	GR-0374-2018 GR-0373-2018	01-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-004928-E	01-mar-18	PLANES POSTPAGO JOVENES	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 04/03/2018
9	GR-0383-2018	02-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005003-E	05-mar-18	PLANES CONEXIÓN SIN LIMITE	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 05/03/2018
10	GR-0439-2018	12-mar-18	ARCOTEL-DEDA-2018-005471-E	13-mar-18	PAQUETE 10 MB DIARIO	29-mar-18	23-abr-18	VALIDO DESDE EL 15/03/2018 AL 30/06/2018



6. CONCLUSIÓN:

En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-020 de 26 de febrero de 2020, en su análisis jurídico indica:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar, sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la norma citada establecen que es obligación del Prestador cumplir y respetar la norma ibídem, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas, las obligaciones contenidas en los títulos habilitantes y los demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. De igual forma, el numeral 6 del artículo 64 ibídem, establece las reglas aplicables a los prestadores de servicios quienes tienen el deber de publicar en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna; misma información que deberá ser proporcionada a la ARCOTEL.

Clausula doce punto treinta y cinco (12.35) del contrato de Concesión suscrito entre el Estado Ecuatoriano y la COMPAÑÍA OPERADORA DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONECEL S.A., establece que la Sociedad Concesionaria debe publicar en su página electrónica los diferentes Planes así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco (5).

Ahora bien, el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018 sobre la verificación de cumplimiento de Obligaciones de la Sociedad Concesionaria CONECEL, referente a la Publicación de Tarifas en la página web, concluye lo siguiente: "En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09."

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador CONECEL S.A., Concesionario del Servicio Móvil Avanzado, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)"



- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

9 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, , por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 (E), para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 2 de marzo de 2020.

(…)”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(…)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(…)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(…)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(…)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)



Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley*". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

(...)

Artículo 83.- Resolución.- *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.*

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:



“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

(…)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(…)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(…)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (…)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (…)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (…)”.

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(…)

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*



ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

CAPITULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)"

Artículo 64.- Reglas aplicables.



6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.

(...)"

4.2. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y LA COMPAÑÍA OPERADORA DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

"(...)

Capítulo Cuarto: Obligaciones de la Sociedad Concesionaria:

(...)

Clausula doce punto treinta y cinco (12.35).- Publicar en su página electrónica los diferentes Planes así como los índice de calidad previstos en el Anexo cinco (5)

(...)"

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante ingreso, de **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E** de 25 de junio de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, debidamente notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0071-OF de 12 de marzo de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Janine Castro, el 13 de marzo de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0531-M de 13 de marzo de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007348-E, de 25 de junio de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E.

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



El ingeniero Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E de 25 de junio de 2020, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

En los argumentos de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL presentados en las páginas de la 10 a la 31 manifiesta lo siguiente:

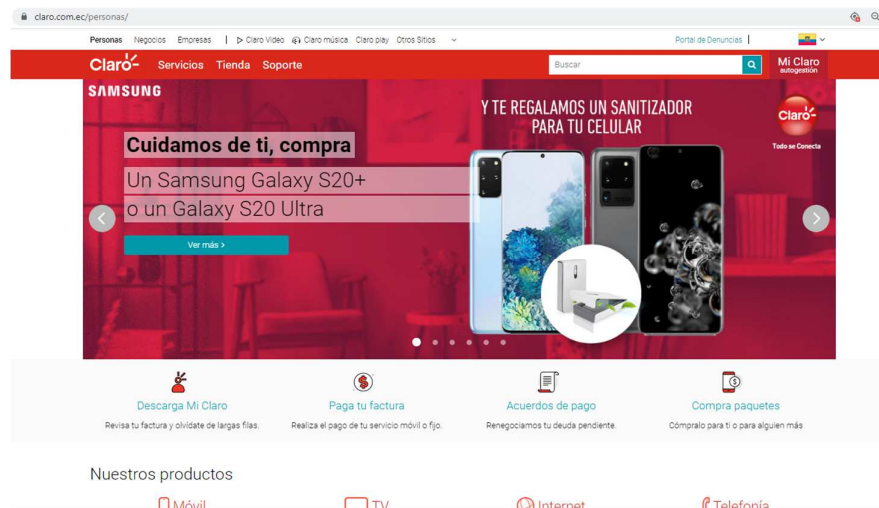
“
(...)”

VI.

LA PUBLICACIÓN DE NUESTRAS TARIFAS EN LA PÁGINA WEB

Sin allanarnos a las nulidades contenidas en el presente PAS, es menester evidenciar a vuestro Despacho, que las plataformas tecnológicas (páginas web) que implementa un concesionario de telecomunicaciones, para transmitir la información a sus clientes, usuarios y abonados es libre, no hay regulación que establezca el cómo hacerla u organizarla. En virtud de ello, CONECEL visibiliza los precios y promociones de sus tarifas, así:

Paso 1: Ingresar a la página web www.claro.com.ec



Paso 2: dirigirse a la sección denominada “Legal y Regulatorio” (en la parte inferior de la página)



Personas

Servicios Servicios Móviles Servicios Hogar Entretención Promociones Mi Claro Inicio de sesión Redes Sociales f t i	Tienda Equipos Móviles Prepago Servicios Móviles Servicios Hogar Términos y condiciones	Soporte Teléfonos Asistencia	Institucional Portal Institucional ¿Quiénes somos? Talento Humano Responsabilidad Social
---	--	---	---

Claro Todos los derechos reservados, Claro 2020 Legal y Regulatorio Información a abonados y usuarios

Paso 3: ingresar a la sección “Legal y Regulatorio”

claro.com.ec/personas/legal-y-regulatorio/

Personas Negocios Empresas Claro Video Claro Música Claro play Otros Sitios Portal de Denuncias

Claro Servicios Tienda Soporte Mi Claro autogestión

Revisa los contratos, avisos, legales, anexos y acuerdos.

Filtrar por: EMPRESA AÑO MES PRODUCTO Borrar filtros

Legal y Regulatorio

Ordenar Título A/Z	Vigencia
CONDICIONES PROMOCIÓN PAQUETE DE 1000 MB X 12 MESES 31-JUL2017 RENOVACIONES	No vigente
CONDICIONES TARIFA MEJOR AMIGO MAY-OCT-2017	Vigente
1GB POR TODAS	Vigente
2020-01-22 - PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP PLUS - ENERO 2020	Vigente
2020-02-26 PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP PLUS FEBRERO 2020	Vigente
2020-03-17 PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP PLUS MARZO 2020	Vigente
2020-03-17 - PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP PLUS MARZO 2020	Vigente
2020-03-17 - PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP PLUS - MARZO 2020	Vigente
2020-03-20 - PLAN CLARO INTERNET MÓVIL CORP MARZO 2020	Vigente
2020-03-27 PLAN CLARO EMPRESA SIN LIMITE - MARZO 2020	Vigente

Anterior 1 2 3 4 5 ... 370 Siguiente

Paso 4: realizar los filtros acorde a la publicación u oferta que desea ser visualizada.

Legal y Regulatorio

Revisa los contratos, avisos, legales, anexos y acuerdos.

Filtrar por: Conecel 2018 Febrero Postpago Borrar filtros

Legal y Regulatorio

Ordenar Título A/Z	Vigencia
CONDICIONES COMERCIALES PROMOCION FAMILIA SIN LIMITE AL 31/MAR	Vigente
CONDICIONES PAQUETE ILIMITADOS SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE MEGAS SFEB 2018	Vigente

Es de hacer notar a su despacho, que el sistema de búsqueda de CONECEL, en aras de facilitar la misma, permite a los usuarios, clientes y abonados filtrar su búsqueda por Empresa, Año, Mes y Producto,



Paso 5: una vez que el usuario, cliente o abonado, filtra su búsqueda, debe ingresar en cada archivo PDF que resultare derivado de los filtros seleccionados, de tal manera que se ubique el oficio o publicación requerida, toda vez que las publicaciones no tienen un nombre estándar, bajo el cual se deduzca que al buscar por el número de oficio o nombre del plan se pueda identificar el mismo.

Legal y Regulatorio

Revisa los contratos, avisos, legales, anexos y acuerdos.

Filtrar por: Conecel 2018 Febrero PRODUCTO Borrar filtros

Legal y Regulatorio

Ordenar Título A/Z	Vigencia
CONDICIONES COMERCIALES PROMOCION FAMILIA SIN LIMITE AL 31MAR	Vigente
CONDICIONES PAQUETE ILMITADOS SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE ILMITADOS SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE MEGAS SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE MEGAS SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE REDES SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PAQUETE REDES SFEB 2018	Vigente
CONDICIONES PROMO 1000 MEGAS x 5\$ x 10DIAS SFEB - 30JUNIO 2018	Vigente

Ahora bien, respecto de la oferta comercial, notificada oportunamente a su Autoridad y sobre la cual se indica que mi representada no habría realizado la publicación en la página web debo detallar y precisar lo siguiente:

Búsqueda oficio GR-0285-2018

Considerando que la oferta comercial a ser ubicada en la página web, es del segmento postpago y fue notificada en febrero de 2018, el filtro que debió ejecutar la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones es el siguiente:

claro Legal y Regulatorio CONTRATOS Y ACUERDOS

Filtrar por: Conecel 2018 Febrero Postpago Borrar filtros

Legal y Regulatorio

Ordenar Título A/Z	Vigencia
CONDICIONES PROMOCION PAQUETE DE 1000 MEGAS X 24 MESES AL 28FEB18	Vigente
CONDICIONES PROMOCIONES PLANES CONEXION Y CONEXION SIN LIMITE AL 28FEB18	Vigente
CONDICIONES PROMOCIÓN SONY TE LLEVA A LA CHAMPIONS	Vigente
CONDICIONES PROMOCIÓN PAQUETE DE 1000 MEGAS X 12 MESES X PORTABILIDAD 28FEB18	Vigente
CONDICIONES PROMOCIÓN PAQUETE DE 1000 MEGAS X 18 MESES X PORTABILIDAD 28FEB18	Vigente
CONDICIONES PROMOCIÓN PAQUETE DE 1000 MEGAS X 6 MESES X PORTABILIDAD 28FEB18	Vigente
CONDICIONES PROMOCIÓN SAMSUNG A8 PLUS	Vigente
Otros Planes Postpago	Vigente
Otros planes Postpago	Vigente

Ingresando a la publicación señalada en amarillo, se ubican los oficios listados a continuación, dentro de un PDF en conjunto con otros planes postpago.

<https://www.claro.com.ec/portal/ec/legal-regulatorio/pdf/1529962219462-Archivo.pdf>

(...)

A la fecha de la verificación a la página web realizada por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, la publicación denominada “Otros planes Postpago” se encontraba publicada en la sección indicada, sin embargo, esta no fue verificada, es decir, los funcionarios a cargo de la revisión de la página web para determinar un posible cumplimiento o incumplimiento por parte de CONECEL, nunca ingresaron a validar el contenido de esta publicación, realizando búsquedas superficiales basándose en palabras clave y/o el nombre del plan, cuando no hay



disposición alguna que determine que la información de la página web deba publicarse bajo determinados nombres, (es criterio del prestador el elegir la manera idónea para publicar sus ofertas u otra información que estime pertinente); a su vez, se evidenció que a pesar de que la página web de CONECEL posee filtros que facilitan la búsqueda, tampoco fueron aplicados conforme se ha explicado en los puntos anteriores.

(...)

Búsqueda oficio GR-0374-2018

(...)

<https://www.claro.com.ec/portal/ec/legal-regulatorio/pdf/1529962249401-Archivo.pdf>

(...)

A la fecha de la verificación a la página web realizada por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, la publicación denominada “Otros planes Postpago” se encontraba publicada en la sección indicada, sin embargo, esta no fue verificada, es decir, los funcionarios a cargo de la revisión de la página web para determinar un posible cumplimiento o incumplimiento por parte de CONECEL, nunca ingresaron a validar el contenido de esta publicación, realizando búsquedas superficiales basándose en palabras clave y/o el nombre del plan, cuando no hay disposición alguna que determine que la información de la página web deba publicarse bajo determinados nombres, (es criterio del prestador el elegir la manera idónea para publicar sus ofertas u otra información que estime pertinente); a su vez, se evidenció que a pesar de que la página web de CONECEL posee filtros que facilitan la búsqueda, tampoco fueron aplicados conforme se ha explicado en los puntos anteriores.

(...)

Búsqueda oficio GR-0383-2018

(...)

<https://www.claro.com.ec/portal/ec/legal-regulatorio/pdf/1585252522503-Archivo.pdf>

(...)

A la fecha de la verificación a la página web realizada por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, la publicación denominada “Otros planes Postpago port” se encontraba publicada en la sección indicada, sin embargo, esta no fue verificada, es decir, los funcionarios a cargo de la revisión de la página web para determinar un posible cumplimiento o incumplimiento por parte de CONECEL, nunca ingresaron a validar el contenido de esta publicación, realizando búsquedas superficiales basándose en palabras clave y/o el nombre del plan, cuando no hay disposición alguna que determine que la información de la página web deba publicarse bajo determinados nombres, (es criterio del prestador el elegir la manera idónea para publicar sus ofertas u otra información que estime pertinente); a su vez, se evidenció que a pesar de que la página web de CONECEL posee filtros que facilitan la búsqueda, tampoco fueron aplicados conforme se ha explicado en los puntos anteriores.

(...)

Búsqueda oficio GR-0439-2018

(...)

<https://www.claro.com.ec/portal/ec/legal-regulatorio/pdf/1584725537217-Archivo.pdf>

(...)



A la fecha de la verificación a la página web realizada por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, la publicación denominada “CONDICIONES PAQUETE PREPAGO” se encontraba publicada en la sección indicada, sin embargo, esta no fue verificada, es decir, los funcionarios a cargo de la revisión de la página web para determinar un posible cumplimiento o incumplimiento por parte de CONECEL, nunca ingresaron a validar el contenido de esta publicación, realizando búsquedas superficiales basándose en palabras clave y/o el nombre del plan, cuando no hay disposición alguna que determine que la información de la página web deba publicarse bajo determinados nombres, (es criterio del prestador el elegir la manera idónea para publicar sus ofertas u otra información que estime pertinente); a su vez, se evidenció que a pesar de que la página web de CONECEL posee filtros que facilitan la búsqueda, tampoco fueron aplicados conforme se ha explicado en los puntos anteriores.

(...)

Conforme se evidencia de las capturas de pantalla y el detalle realizado por cada uno de los oficios notificados a ARCOTEL, vendrá a su conocimiento de manera clara que la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó una búsqueda superficial y apresurada de las publicaciones de la oferta comercial notificada por CONECEL y sobre la cual se basa el presente Acto de Inicio al concluir que la misma no se encuentra publicada en la página web de mi Representada.

Por lo expuesto, conscientes de la inexistencia de disposición, recomendación o sugerencia de la UIT o del Estado ecuatoriano, sobre cómo un operador de telecomunicaciones debe publicar o subir en la web sus promociones, precios /tarifas, y a fin de demostrar las omisiones de verificación en las que incurrieron los funcionarios de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones que elaboraron el informe sobre el que se sustenta el presente Acto de Inicio, solicitamos respetuosamente a su despacho de acuerdo al principio de contradicción de la prueba, haga la constatación por medio fedatario público, de que los oficios ut supra reposan en nuestra plataforma/página web. Prueba Documental que presentamos mediante ANEXO 2 en el presente PAS cumpliendo las formalidades esenciales de una prueba y medio de prueba permitidos por el ordenamiento jurídico.

(...) (sic)

”

ANÁLISIS

- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, se inicia sobre la base del informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, informe en el cual se concluye que: “(...) En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09 (...).”; respecto a lo cual el Apoderado Especial de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL establece su respuesta, señalando en resumen que la información si se encuentra subida a dicha página web, observando que los servidores de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones realizaron búsquedas superficiales basándose en palabras clave y/o el nombre del plan, o búsquedas apresuradas de las publicaciones de las ofertas comerciales notificadas por CONECEL. Por tal razón, el 24 de julio de 2020, personal técnico de la Coordinación Zonal 2 realizó una validación de la información constante en la página web de CONECEL, encontrándose las siguientes novedades en cada uno de los documentos descargados:



Asunto	Está en la web	Nombre archivo	Fecha y hora de creación archivo	Autor
Oficio GR-285-2018	Sí	1529962219462-Archivo.pdf	25/06/2018 15:21:22	jacqueline.hernandez
Oficio GR-374-2018	Sí	1529962249401-Archivo.pdf	25/06/2018 15:20:55	jacqueline.hernandez
Oficio GR-383-2018	Sí	1585252522503-Archivo.pdf	26/03/2020 12:50:04	SAC Melina Vallejo
Oficio GR-439-2018	Sí	1584725537217-Archivo.pdf	20/03/2020 10:52:29	MKT Mara Delfini

Por lo tanto, los documentos publicados en la página web de CONECEL, tienen fechas de creación posteriores a las fechas de verificación efectuadas por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

En el anexo se muestran las capturas de pantalla de las verificaciones efectuadas referente a las publicaciones en la página web de CONECEL.

3.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la Audiencia de Alegatos efectuada el 8 de julio de 2020 a las 11H00, realiza una presentación (que se entrega en formato digital y forma parte del expediente), en la que expuso los argumentos indicados en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, argumentos que ya se consideraron en el análisis efectuado en el numeral 3.1 del presente informe.

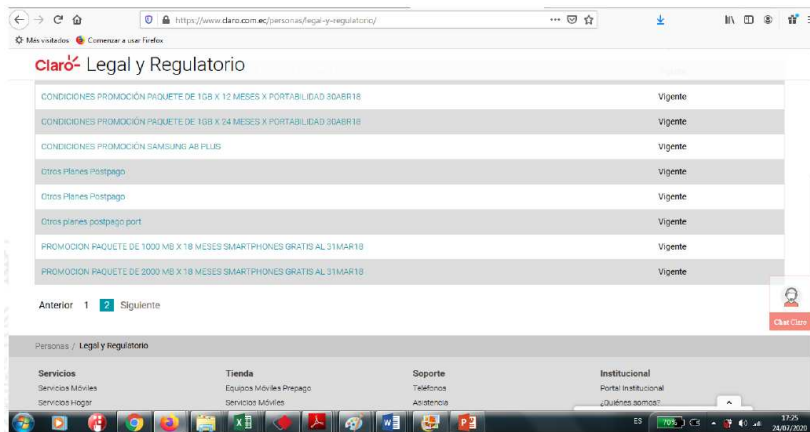
3.3 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

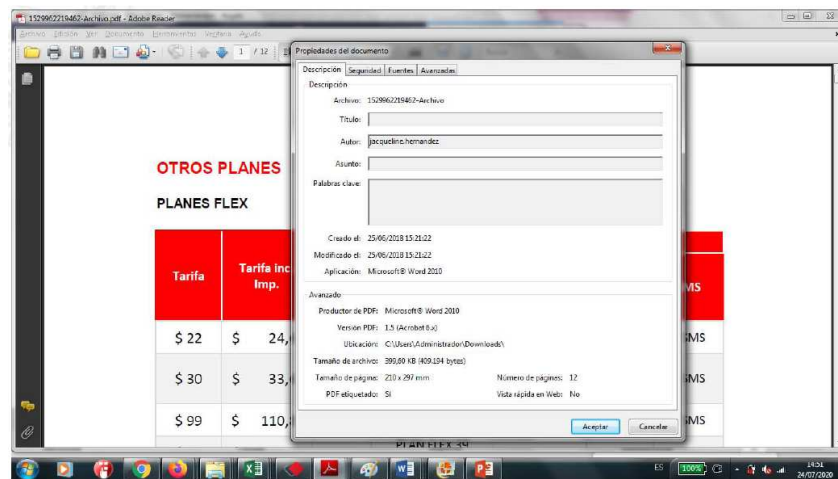
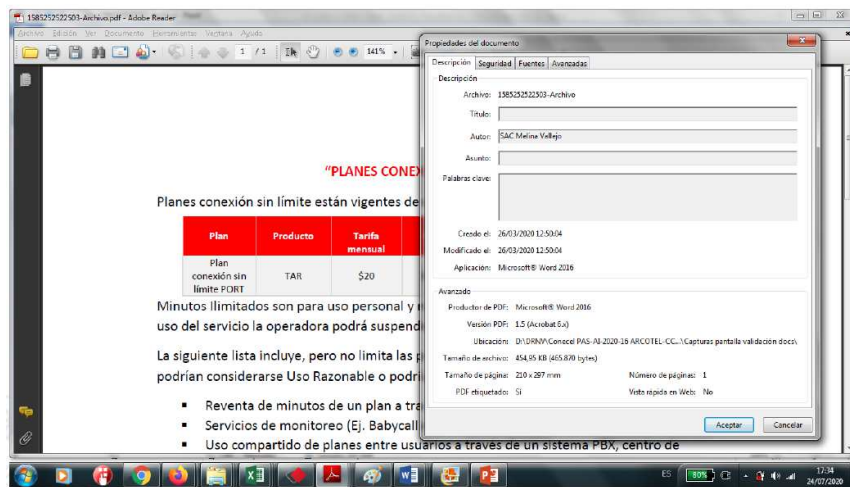
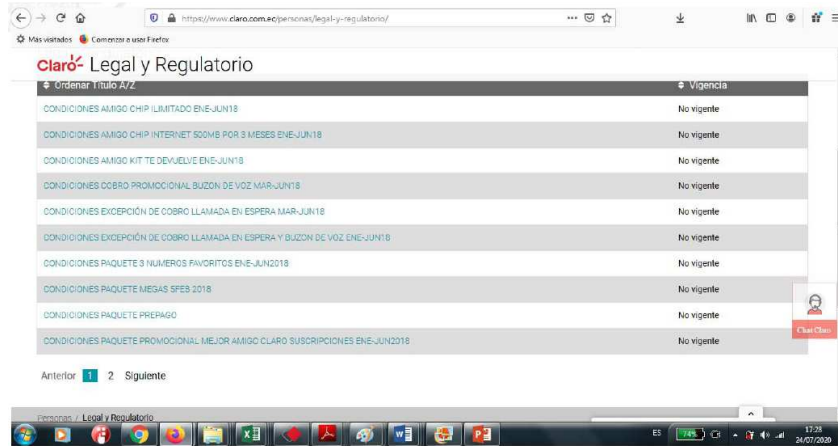
Las pruebas presentadas por la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

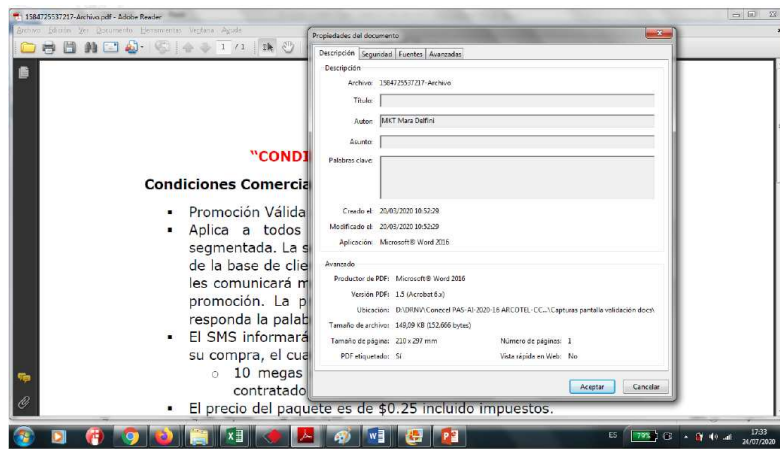
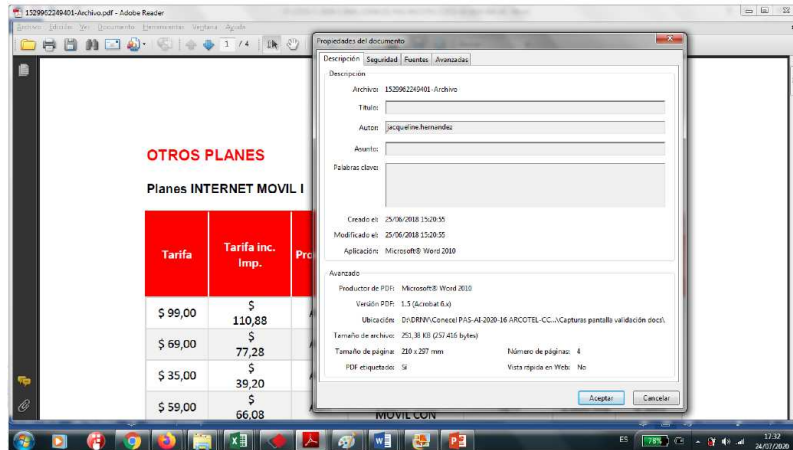
(...)"

El Anexo 1 del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, muestra la captura de pantalla de las verificaciones efectuadas:

CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS VERIFICACIONES EFECTUADAS A LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR CONECEL







- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO-2020-147 de 03 de agosto de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007348-E de 25 de junio de 2020, indica lo siguiente:

“(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en lo principal manifiesta:

- En las páginas 31, 32, 33, 34 y 35 del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, señala:

“(...)

**VII.
DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ARCOTEL**



El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) No. ARCOTEL-CZ02-AI2020-016, tiene como fundamento sancionatorio una supuesta omisión por parte de CONECEL, que se habría cometido el 29 de marzo, 19 y 23 de abril de 2018, al no haber publicado las tarifas en la página web de la operadora; lo cual no se encuentra acorde a la realidad de los hechos, pues como se verá en los siguientes acápite, CONECEL si cumplió a cabalidad lo indicado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y el Contrato de Concesión.

La conducta perpetrada supuestamente por CONECEL, constituye al tenor del Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) una infracción de primera clase, equiparable a la infracción leve establecidas en el Artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA). Esta clasificación de infracciones tiene vital importancia, ya que la autoridad administrativa tendrá un determinado plazo de tiempo para ejercitar la potestad sancionadora, luego del cual dicha potestad prescribirá.

Respecto de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, el COA establece lo siguiente:

Art. 245. - Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Señor Instructor, la conducta que pretende ser imputada a CONECEL ocurrió hace más de dos años, por lo cual, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), prescribió conforme a la ley vigente. El pretender desconocer esta realidad, prevista en la norma con claro perjuicio al particular es contradictorio con el derecho constitucional, vinculante, por cierto, a vuestro despacho.

Al respecto, nuestra legislación, a través del Código Civil ha establecido que la prescripción "(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales."

La doctrina ha señalado que la prescripción es una institución trascendental y de gran utilidad al interés social, pues sin ella, los derechos y varias situaciones jurídicas estarían inciertos a lo largo del tiempo, creando una completa inseguridad jurídica.

La ex Corte Suprema de Justicia sigue este lineamiento, y ha establecido que:

"La finalidad principal de la prescripción es alcanzar la seguridad jurídica que se ve amenazada si es que no se limitan en cuanto al tiempo las situaciones inciertas. volviéndose necesario que el derecho objetivo ponga fin a esas situaciones, previa la tramitación del respectivo juicio que comienza con la presentación de la demanda y la citación de esta al demandado" (subrayado es nuestro).



Adaptada al derecho administrativo, la prescripción presenta real importancia con relación a su carácter extintivo y liberatorio, pues una vez que opera esta, la administración pública no podrá ejercer su potestad sancionadora en contra de un administrado, haya cometido o no una conducta sancionable.

Al respecto, la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, con hechos muy similares a los que se encuentra sustanciando su Autoridad, decidió casar la sentencia venida en grado y declarar la ilegalidad de un acto administrativo que impuso una sanción a un administrado cuando había prescrito ya su facultad sancionadora, y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Establecida la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad nominadora a la que se refiere el numeral anterior, nada habría que agregar para resolver el caso, pese a existir una justa motivación para el acto administrativo impugnado, ya que es evidente la gravísima falta incurrida por el actor de esta causa al haber omitido sus deberes de abogado del IESS, como consecuencia de lo cual se declaró abandonada la acusación particular con los penosos efectos económicos que la misma conlleva para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Mas, no es menos evidente que, esta justa sanción no pudo tener asidero legal por la también irresponsable actitud de los funcionarios del IESS, que dejaron transcurrir el plazo que tenían para dictar la sanción sin que la hubieran hecho, habiendo procedido ilegalmente a sancionar al recurrente cuando ya había concluido su facultad sancionadora. (...)"

Lo resuelto por la ex Corte Suprema de Justicia es importante para el presente caso, pues en virtud del principio de legalidad y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, una autoridad o institución pública únicamente puede ejercer sus funciones y facultades en virtud del marco normativo vigente. Así lo ha resuelto la misma Corte, que, en otra sentencia, reconociendo la limitación que representa el principio de legalidad para una autoridad pública, estableció lo siguiente:

*"En términos generales, el principio de legalidad en un Estado social democrático de derecho vincula a las autoridades e instituciones públicas con el ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual **toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por la normativa constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no le esté autorizado le está vedado**" (subrayado es nuestro).*

Lo señalado anteriormente y de los fundamentos fácticos del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, se desprende que la facultad sancionadora de la ARCOTEL prescribió, por haber transcurrido más de un año desde el cometimiento de la supuesta conducta por parte de CONECEL de conformidad con el Artículo 245 del COA. Circunstancia que no puede ser desconocida arbitrariamente por vuestro Despacho.

En virtud de estos antecedentes, solicitamos a su Autoridad, declare que ha prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL y por tanto disponga el archivo del presente PAS, debido a que su autoridad no puede seguir sustanciando el presente PAS ya que incurriría en una flagrante violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica de CONECEL y en un abuso de derecho.

(...).

ANALISIS.-

Respecto a este punto es importante señalar que la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(…) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (…)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(…) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (…).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al Oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora: según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

*Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.*

*Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: **“(…) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”**, y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).*

*Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de Telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **competente a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.***

- ***En las páginas 35, 36 y 37 del escrito de contestación del Prestador de Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, señala:***

“(…)

VIII

DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS

(…)

i. Tipicidad

Este elemento es de suma importancia ya que la conducta que se exterioriza mediante el acto debe adecuarse a la infracción tipificada como tal en la ley; por tal motivo, la tipicidad se encuentra íntimamente vinculada con el principio de legalidad y el aforismo latino Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege el cual consagra que no existe infracción ni pena sin que previamente ambas estén contempladas en la ley.

Al respecto, el Doctor Ernesto Albán Gómez en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano señala que,

"(...) Así pues, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. En ese caso, estaremos frente a un acto típico. "

La doctrina es clara al señalar que el presunto infractor debe adecuar su comportamiento al tipo contemplado en la ley, para que, de esta forma, pueda determinarse la culpa del sujeto activo respecto del ilícito, y, por ende, imponerse la sanción prevista para el caso.

En tal virtud, para que el comportamiento de CONECEL se subsuma en la infracción contenida en el numeral 16 del literal b del Artículo 117 de la LOT como ordena la norma y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 195 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE, éste debe ser imputable al administrado, es decir, debe ser responsable del cometimiento del mismo.

(...)"

ANÁLISIS.-

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, suscribió, el 26 de agosto de 2008, el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES", de allí que como ya se ha mencionado con anterioridad, la operadora pretende desconocer lo contenido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 24 numeral 3 y 28 referente a las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, así como lo descrito en el artículo 64 numeral 6 de la norma *ibidem* haciendo énfasis en que "(...) **Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.**(...)" (lo resaltado fuera del texto original), y **lo más grave desconocer lo estipulado en el Contrato de Concesión**, que expresa lo siguiente "(...) Capítulo Cuarto: Obligaciones de la Sociedad Concesionaria: (...) Cláusula doce punto treinta y cinco **12.35.. Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarios así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco (5)** (...)", y es justamente que en observancia del principio de tipicidad, la administración, sobre la base de un informe técnico el mismo que no resiste análisis alguno y que incluso fue objeto de contradicción en su determinado momento por parte de la operadora, determina una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a principios constitucionales como al ordenamiento jurídico vigente, es decir a lo "pactado" por las partes estado-administrado mediante un contrato de concesión. En este sentido el administrado partiendo de una premisa, erróneamente manifiesta que el comportamiento debe adecuarse al tipo contemplado en la ley, para que de esta forma pueda determinarse la culpa del sujeto activo respecto del ilícito, y por ende imponerse una sanción, claro está para la administración que el tipo contemplado en la Ley existe, de acuerdo con ello y con el Contrato de Concesión el responsable de la presunta infracción al no haber realizado la Publicación de Tarifas (planes y promociones) en la página web durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018 y por ende la sanción prevista en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sería perfectamente aplicable al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., en razón de que el presunto infractor habría adecuado su comportamiento al tipo contemplado en la Ley.

- **En las páginas 37 y 38 del escrito de contestación del Prestador de Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, señala:**

"(...)



ii. De la seguridad jurídica

En lo que respecta a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece en su Artículo 82 que,

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por su parte, la propia Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica lo siguiente:

"(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

(...)"

ANÁLISIS.-

De lo actuado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se tiene que: **1) el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL suscribió, el 26 de agosto de 2008, el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES"; 2) la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias y acatando los principios constitucionales, legales y contractuales** previstos en los artículos 226, 261, 313 de la Constitución de la República del Ecuador; observando lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 7; artículo 24 numerales 3 y 28; artículo 64 numeral 6; artículo 142; artículo 144 numerales 1, 4, 22, 23, y 30; Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 17, y 28 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; Cláusula Doce, Cláusula doce punto treinta y Cinco, del Contrato de Concesión ya referido en varias ocasiones, notificó a través del Oficio **No. ARCOTEL-CZO2-2020-0071** de 12 de marzo de 2020 al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, adjunto al Acto de Inicio, el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060** de 01 de agosto de 2018, con el fin de que conozcan los presuntos incumplimientos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al Título habilitante suscrito entre el Estado Ecuatoriano y EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

De los antecedentes descritos con minuciosidad la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones evidencia su irrestricto apego a las normas Constitucionales y legales, se demuestra de igual manera, que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha observado el derecho a la seguridad jurídica, respetando la Constitución, la administración, antes y durante todo el procedimiento administrativo previo al inicio del procedimiento en curso ha actuado bajo un marco jurídico con normas previas, claras públicas fruto de lo cual la autoridad competente, esto es el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en **ejercicio de sus competencias**, revestido de la autoridad que le asiste por Ley, emitió el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020. De lo dicho no cabe la menor duda de que lo actuado por la administración a través de la Función Instructora garantiza al administrado una tutela efectiva e imparcial que de ninguna manera determina ya responsabilidades, sino por el contrario presunciones, y, que durante la etapa procedimental para la evacuación de pruebas el administrado bajo el principio de inocencia, y observando las garantías básicas del debido proceso ha accedido a su defensa y ha expuesto

de manera escrita y verbal sus alegatos y su defensa, que en lo posterior deberá ser resuelto motivadamente por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante Providencia No. **ARCOTEL-CZO2-PR-2020-013** dictada el 18 de junio de 2020, a las 13h00, notificada el 18 de junio de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a los correos electrónicos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; lguerra@claro.com.ec y jycaastro@claro.com.ec, según consta en la prueba de notificación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0933-M de 26 de junio de 2020, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, miércoles 04 de marzo de 2020, a las 9h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 25 de junio de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0052-OF, de 12 de marzo de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, recibido el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, por la señora Janine Castro, con fecha 12 de marzo de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el abogado Luis Fernando Guerra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-007348-E de 25 de junio de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; esto es, "(...) **solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)**", **b)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por Prestador del Servicio Móvil Avanzado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, de 12 de marzo de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **c)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un

certificado en el que conste la información económica de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; esto es, “(...) **solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)**”, d) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, de 12 de marzo de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Ordinal V, Literal I) de la Prueba Testimonial del escrito de contestación solicitado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL; **a)** Señálese para el día jueves 12 de marzo de 2020, a las 10h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito; **QUINTO:** Notifíquese a el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el prese procedimiento administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.-**

(...)

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante Providencia **No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-027** dictada el 03 de julio de 2020 a las 09h00, notificada el 03 de julio de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a los correos electrónicos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; lguerrap@claro.com.ec y atencionfiscalia@claro.com.ec, según consta en la prueba de notificación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1010-M de 06 de julio de 2020, e indica:

(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 DE 12 DE MARZO DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 03 de julio de 2020, a las 09h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0541-M de 17 de marzo de 2020 (sic), en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-0071-OF de 12 de marzo de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, notificado al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0531-M de 13 de marzo de 2020; Incorporar al expediente adicionalmente la Providencia de 18 de junio de 2020, a las 13h00, emitido por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), notificado al

Prestador mediante Certificado de Notificación No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-13 de 18 de junio de 2020, enviada a los correos electrónicos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; lguerra@claro.com.ec; jycaastro@claro.com.ec, tal como lo indica el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0933-M de 26 de junio de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 02 de julio de 2020; **b)** Incorpórese al expediente al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del CONSORCIO ECUATORIANO DE Telecomunicaciones S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el abogado Luis Fernando Guerra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E del 25 de junio de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **DICTAMINA:** **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC: 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; **c)** Dispóngase a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL de Servicio Móvil Avanzado, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, atendiendo lo solicitado en el escrito de contestación en la sección X, "(...) PETICIÓN CONCRETA (...) presentación de forma verbal de argumentos jurídicos expuestos en la contestación, del escrito que se despacha (...)", **se señala para el día miércoles 08 de julio de 2020, a las 11H00, para que se realice la audiencia solicitada**, en la cual, la operadora CONECEL, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus alegatos y descargos de forma verbal, para lo cual dispondrá del tiempo de UNA HORA. Dicha diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, auditorio, ubicado en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarreal de esta ciudad de Quito; **si es de su preferencia y por cuestiones de bioseguridad precautelando la salud de los participantes, se podría realizar la reunión por videoconferencia** a través de la plataforma Zoom, en caso de aceptarse enviar dicha confirmación a la cuenta de correo electrónico marcelo.filian@arcotel.gob.ec.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con sus abogados autorizados para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal, dispuso de oficio mediante Providencia **No. ARCOTEL-**

CZO2-PR-2020-040 dictada el 03 de agosto de 2020 a las 08h30, notificada el 03 de agosto de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a los correos electrónicos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lquerrap@claro.com.ec, e indica:

“(…)
ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 DE 12 DE MARZO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TERMINO PARA LA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, lunes 03 de agosto de 2020, a las 08h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0541-M de 17 de marzo de 2020, en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL S.A. y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente procedimiento administrativo sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con sus abogados autorizados para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lquerrap@claro.com.ec. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
 (…)”

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 03 de julio de 2020, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1002-M** de 03 de julio de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1003-M** de 03 de julio de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio Móvil

Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1004-M** de 03 de julio de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1012-M** de 06 de julio de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, que se sirva certificar si la Compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, habría sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores al cometimiento de la infracción por la que se está juzgando.
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1163-M** de 10 de julio de 2020, comunica a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 03 de julio de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020. (...)”

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0652-M** de 07 de julio de 2020, comunica que:

“(...) En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1002-M de 03 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas (CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-027) en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “ (...) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC: 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS SMA	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	\$971.346.348,01
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	\$10.978.190,88
TOTAL INGRESOS SMA	\$982.324.538,89

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005101-E de 30 de abril de 2020.
(...)"

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044** de 24 de julio de 2020 elaborado con el objetivo de realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020 en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, concluye manifestando que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, Acto que se inició a partir de lo concluido en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018 que indica: " En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09."; ya que los documentos publicados en la página web de CONECEL corresponden a fechas de creación posteriores a las de las verificaciones realizadas por los servidores de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL. (...)"

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-147** de 03 de agosto de 2020, elaborado con el objetivo de realizar el análisis jurídico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020 en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, concluye manifestando que:

"(...)"

8. CONCLUSIÓN.-

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016** de 12 de marzo de 2020, concluyó en el Informe de Control Técnico que: "(...) En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de



enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09.(...)”. Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, el Prestador del Servicio del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 25 de junio de 2020, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E, sin embargo, de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060; precisándose que, a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

Se debe considerar además que el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044** de 24 de julio de 2020, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SMA, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho constante en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018 y que dieron origen Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016, puesto que a la fecha de la elaboración de dicho informe técnico se detectó que el prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, **no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora.
(...)”. (Lo resaltado me pertenece).

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios**

electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).”

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-220-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)”

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-01044 DE 24 DE JULIO DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044** de 24 de julio de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(...)

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-007384-E de 25 de junio de 2020, mediante el cual CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **no admite** el cometimiento de la infracción y tampoco ha remitido a la ARCOTEL un plan de subsanación alguno, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los



servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

No existió subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En relación a esta circunstancia atenuante, la operadora indica “No existieron daños que reparar ni afectación a usuarios particulares, grupos de usuarios ni del interés general como desarrollaremos más adelante. (...)”

No existió daño técnico alguno, por lo tanto no se considera la circunstancia atenuante 4.

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL haya incurrido en esta agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto en el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no se puede determinar los beneficios económicos que el prestador de SMA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

8. RECOMENDACIONES

Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado.

(...)”.

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-147 DE 03 DE AGOSTO DE 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-147 de 03 de agosto de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:



(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de fecha 12 de marzo de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del SMA, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL:

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2020-1163-M** de 10 de julio de 2020, enviado por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 03 de julio de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020. (Lo subrayado me pertenece).

Por estas circunstancias, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

(...)

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen



Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT- 2018-060 de 01 de agosto de 2018, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(…)

Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(…)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(…)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(…)”.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…)

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(…)

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el al 0,03% del monto de referencia

(…)

Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(…)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(…)”

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0652-M** de 07 de julio de 2020, comunica que:

“(...)

En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1002-M de 03 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas (CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-027) en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “ (...) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC: 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS SMA	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	\$971.346.348,01
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	\$10.978.190,88
TOTAL INGRESOS SMA	\$982.324.538,89

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005101-E de 30 de abril de 2020.
(...)"

Considerando que en el presente caso, si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Compañía, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando uno de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (USD \$ 116.651,04).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-028** de 04 de agosto de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

El Artículo 125 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la "Potestad sancionadora", indica que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La ARCOTEL deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

*El Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las "Competencias de la Agencia."; indica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)**" (Lo resaltado en negrilla me pertenece).*

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento

Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes atenuantes y agravantes.

Referente a los atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1012-M** de 06 de julio de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1163-M** de 10 de julio de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 03 de julio de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONECEL S.A., no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020. (...). Por lo tanto, se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representada por el señor Campos García Marco Antonio, NO ADMITE la comisión de la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)", y, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que, el presente atenuante no debe ser considerado.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción ;siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)"

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, se determina desde el punto de vista técnico que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, por lo que se considera que la atenuante antes detallado, no debe ser considerado.



"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original.

Al respecto, debido a que en el presente caso **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral, por lo cual, **no se configura el presente atenuante.**

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente **no se considera esta agravante.**

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto en el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no se puede determinar los beneficios económicos que el prestador de SMA, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL hubiere obtenido con ocasión de la comisión de la infracción.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044 de 24 de julio de 2020, concluye manifestando que "(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, Acto que se inició a partir de lo concluido en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2018-060 de 01 de agosto de 2018 que indica: " En la revisión realizada a la página web de CONECEL (<http://www.claro.com.ec/>) durante el 29 de marzo del 2018; así como el 19 y 23 de abril de 2018, se ha verificado que CONECEL no ha realizado la publicación de las siguientes tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en la reunión de trabajo mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09."; ya que los documentos publicados en la página web de CONECEL corresponden a fechas de creación posteriores a las de las verificaciones realizadas por los servidores de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0652-M** de 07 de julio de 2020, comunica que:

"(...)

En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1002-M de 03 de julio de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas (CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-027) en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC: 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS SMA	
SERVICIO MÓVIL AVANZADO	\$971.346.348,01
LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL	\$10.978.190,88
TOTAL INGRESOS SMA	\$982.324.538,89

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005101-E de 30 de abril de 2020.
(...)"

Considerando que en el presente caso, si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Compañía, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando uno de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (USD \$ 116.651,04)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Representante Legal o quien haga sus veces, del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.



(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(...) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión



Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARIA TERESA AVILES BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS

que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-028** de 04 de agosto de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016** de 12 de marzo de 2020, así como la existencia de su responsabilidad al no efectuar la publicación de las tarifas (planes y promociones), a pesar de haber tratado el tema, en reunión de trabajo



mantenida con fecha 29 de enero de 2018, tal como consta en Acta de Reunión No. 09, recogida en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060** de 01 de agosto de 2018; inobservando específicamente el Artículo 24 numerales 3 y 28, artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Cláusula doce punto treinta y Cinco, del Contrato de Concesión, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016 de 12 de marzo de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-028** de 04 de agosto de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-016** de 12 de marzo de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2018-060** de 01 de agosto del 2018 y ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1044** de 24 de julio de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC: 1791251237001, la sanción económica de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 04/100 (USD \$ 116.651,04)**, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) **1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**"; tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a



realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO y a las direcciones de correo electrónico: vgarciat@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec, lguerrap@claro.com.ec, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de septiembre de 2020.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**